



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Los accionantes formulan acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que el accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad, habeas data, imagen e intimidad, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere el apoderado judicial que el accionado es un vendedor de cursos de Marketing Digital enfocado en asesorías personalizadas que se pueden visualizar en la dirección <https://riclargo.com/>
- Que la Agencia MDA LATAM SAS tiene como objeto entre otras: a) actividades de educación no formal, consistentes en complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar académicamente a través de cursos con programas que tienen un carácter organizado y continuo, aunque no estén sujetos al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal. (Código de actividad: 8551), b) la realización de otro tipo de actividades de educación comprendidas en el Código de actividad número 8559. Asimismo se podrán realizar asociaciones, uniones temporales y demás operaciones necesarias para el logro del objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Además, podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, de acuerdo a lo establecido por el numeral 5º, del artículo 5º la Ley 1258 de 2008, en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social".
- Que desde el día viernes 8 de mayo de 2020 a la fecha el señor RICARDO FRAILE ha realizado más de 100 publicaciones en sus diferentes redes sociales, páginas, y grupos de facebook afectando gravemente y directamente la imagen de la sociedad comercial MDA LATAM SAS, y el buen nombre del señor DAVID RODRIGUEZ PINTO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- Que lo anterior es debido a que MDA LATAM SAS es su principal competencia, y utiliza sus redes sociales para desprestigiar a los accionantes con mentiras, montajes, y perfiles falsos ocasionando con esto daños a la reputación e ingresos de la empresa MDA LATAM SAS, afectando de igual manera el prestigio, trabajo y vida tanto de la empresa como de los miembros que ella conforman. La imagen de MDA LATAM SAS y DAVID RODRIGUEZ se ha visto gravemente denigrada y vulnerada, tanto así que perjudica el mismo negocio afectando la venta, crecimiento y progreso de la misma.
- Que el señor RICARDO FRAILE ha hecho una serie de publicaciones atacando a DAVID RODRIGUEZ y a su empresa MDA LATAM SAS a través de cuentas publicas con más de 263.000 personas destinatarias directa y se estima que llegue a más de 500.000 destinatarios indirectos.
- Que el día sábado 9 de mayo de 2020 el señor RICARDO FRAILE hizo unas publicaciones en twitter y facebook que se permito tomar pantallazo para más especificaciones de las difamaciones que realiza en contra de DAVID RODRIGUEZ, su empresa MDA LATAM SAS y demás miembros que hacen parte de esta sociedad comercial así: (imágenes)
- Que el día sábado 9 de mayo de 2020 el señor RICARDO FRAILE arremete con insultos cada mas graves en redes como facebook e instagram e contra del señor DAVIR RODRIGUEZ y su empresa MDA LATAM, tales como (imágenes)
- Que a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela no han cesado los ataques en contra de sus poderdantes, al contrario continúan los mismos, con publicaciones en redes sociales, con el fin afirma el togado, de alcanzar su objetivo lo cual es desprestigiar a MDA LATAM SAS y al señor DAVID RODRIGUEZ y a su familia.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el apoderado de la parte accionante que el aquí accionado vulnera el derecho fundamental de buen nombre, honra, dignidad, habeas data, imagen e intimidad y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se le ordene al accionado a que se retracte y elimine todas las publicaciones que ha efectuado en sus redes sociales y que hagan referencia a David Rodríguez, a su hija o MDA LATAM, y que cese los comentarios y actuaciones que han dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales en mención.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de junio de 2020, disponiendo notificar al accionado **RICARDO FRAILE ROJAS "RICLARGO" Y VINCULANDO DE OFICIO A RICLARGO.COM MARKETING DIGITAL + SOCIAL MEDIA**, a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **RICARDO FRAILE ROJAS "RICLARGO", RICLARGO.COM MARKETING DIGITAL + SOCIAL MEDIA**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando de manera textual: *"Es importante aclarar que yo soy una persona natural y trabajo completamente solo, realizando asesorías de forma independiente. En la primera página de la tutela, es posible dimensionar la diferencia que hay entre la actividad que yo realizo y las múltiples actividades, tamaño, medios y cantidad de personas que forman parte de MDALATAM en cabeza de uno de sus dueños. Esto deja ver, muy claramente, que el estado de indefensión es inexistente, similar a decir que una universidad privada está indefensa ante un profesor que dicta clases particulares de matemáticas, así como tampoco tendría sentido decir que la "principal competencia" de ese profesor es una universidad privada. Es lamentable que se quiera argumentar indefensión, principalmente porque el atacante inicial fue el señor DAVID RODRÍGUEZ PINTO y esto también se omitió. En la tutela se omitió la razón por la cual comenzó esta situación y es muy importante aclararla. Comenzó justo el día anterior, el 7 de mayo, no el día 8 de mayo. A las 8:02 p.m. publiqué en mis diferentes redes sociales personales que no entendía por qué almacenes ONLY y Arturo Calle estaban utilizando video llamadas para realizar ventas a través de Internet, en lugar de usar una tienda de comercio electrónico, como se puede ver en la siguiente imagen: Ese mismo día, 2 horas y 45 minutos después, DAVID RODRÍGUEZ PINTO publica en su perfil de Facebook y en su perfil de LinkedIn palabras fuertes y retadoras sobre lo que yo acababa de decir, como se puede ver en esta imagen (...).Al siguiente día, varias personas me etiquetaron (mencionaron) en la publicación que él realizó en LinkedIn, debido que era un ataque hacia lo que yo había dicho, a lo cual decidí responderle inmediatamente en su misma publicación y usando su mismo tono, como se aprecia en esta imagen (...)"* y seguidamente expuso textualmente: *"DAVID RODRÍGUEZ PINTO no se ha visto afectado gravemente y actualmente goza de apariciones públicas, entrevistas y se omitió la razón por la cual inició esta situación, que fue a raíz de la publicación realizada por él mismo en sus perfiles públicos de Facebook y LinkedIn, en la cual usa groserías y un tono desafiante con respecto a mi*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*opinión. 4. Es falso que a la fecha de haber sido elaborada la tutela, yo hubiera continuado hablando sobre el tema, ya que la última publicación la realicé el día 11 de mayo. Tampoco es cierto que hayan sido más de 100 publicaciones, porque fueron solo entre el 8 y el 10 de mayo de 2020. Retomé el tema justo hasta hoy al haber recibido la tutela, un mes después de haber dejado de mencionarlo por completo en mis redes sociales. 5. MDALATAM no es "mi principal competencia", ya que no soy una academia, sino una persona natural. Es grave acusarme sin ningún tipo de prueba de administrar perfiles falsos, crear montajes o mentir sobre la información que exempleados y alumnos de MDALATAM manifestaron por cuenta propia debido a su inconformidad con dicho establecimiento y su propietario. 6. Las cifras expuestas en este punto sobre mis redes sociales son falsas y están infladas como se mencionó arriba. De hecho, si se suman, tampoco corresponden al número que aseveran. 7. Las capturas incluidas en ese punto no permiten ver con claridad cuáles son las supuestas difamaciones que realicé y por eso las puse arriba con un tamaño lo suficientemente grande y sin taparlas para que se lean claramente. También, es importante aclarar y diferenciar cuáles son mías y cuáles corresponden a testimonios de exempleados y alumnos de MDALATAM para no atribuirles a mi nombre".*

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿la parte accionante agotó el requisito de procedibilidad requerido en materia del derecho fundamental al buen nombre y a la honra, que concierne a la solicitud previa de rectificación ante el accionado?, en caso afirmativo deberá estudiarse si: ¿el aquí accionado Ricardo Fraile Rojas "RICLARGO" ha vulnerado el derecho fundamental al buen nombre, honra, dignidad, habeas data, imagen e intimidad de la parte accionante?

**Tesis: No**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### 3. Marco Jurisprudencial

Corte Constitucional, SENTENCIA T 121 DE 2018:

**“Solicitud de rectificación previa como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela”**

*El derecho de rectificación es fundamental. El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. Según la Corte, el ejercicio de este derecho “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo” y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*

*La solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, respecto de otros canales de divulgación de información, tales como los que se producen en Internet o redes sociales, en todo caso, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno “inbox” o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.*

***Libertad de expresión, de opinión y de información***

*El artículo 20 de la Constitución Política reconoce como derechos fundamentales las libertades de expresión –se garantiza a toda persona la libertad de expresar-, de opinión –difundir su pensamiento y opiniones-, y de información –informar y recibir información veraz e imparcial- y de prensa –fundar medios masivos de comunicación-. Del mismo modo, prevé el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y la prohibición de censura previa.*

*La jurisprudencia constitucional ha identificado once elementos normativos que se derivan del artículo 20 constitucional, a saber: (i) la libertad de expresión, entendida como la facultad de expresar y difundir su propio pensamiento e ideas, en las condiciones y mediante los mecanismos que seleccione el emisor del mensaje; (ii) la libertad de investigar, buscar o recibir información sobre hechos, ideas y opiniones; (iii) la libertad de informar; (iv) el derecho a recibir información veraz e imparcial; (v) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (vi) la libertad de prensa; (vii) el derecho a la rectificación en condiciones de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*equidad; (viii) la prohibición de censura; (ix) la prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, el delito y/o la violencia; (x) la prohibición de la pornografía infantil; y, por último, (xi) la prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.*

### **Derecho al buen nombre y a la honra**

*El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde “respetarlo y hacerlo respetar”. Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Sala resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados (numeral 3.4 supra) resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos.*

*86. Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.*

*87. Para la Corte, “este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”. También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, esta Corporación ha considerado que, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”, en la medida en que “[...] él mismo [...] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### 4. Del Caso en Concreto

En el caso objeto de análisis, la parte accionante quien se encuentra representada por apoderado judicial, solicita le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad, habeas data, imagen e intimidad y en consecuencia se le ordene al accionado Ricardo Fraile Rojas "RICLARGO" a que se retracte y elimine todas las publicaciones que ha efectuado en sus redes sociales y que hagan referencia a David Rodríguez, a su hija o MDA LATAM, y que cese los comentarios y actuaciones que han dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales en mención.

Sea lo primero poner de presente que, una vez consultada la página web [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co) se pudo evidenciar que el accionado no es una sociedad comercial, por lo que se tiene que la presente acción constitucional se impetra contra el particular RICARDO FRAILE ROJAS, persona natural que en sus redes sociales, así como también en su página web utiliza el seudónimo de "RICLARGO".

Por lo anterior, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en recientes pronunciamientos jurisprudenciales<sup>1</sup> en tratándose del derecho de rectificación de información debe existir una solicitud previa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la cual es exigible en los siguientes casos:

- (i) Cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación
- (ii) Cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación
- (iii) Cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información
- (iv) Cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que para el caso sub examine sí era exigible tal solicitud previa por cuanto concurren los casos i) y ii) antes mencionados. Frente al primer caso mencionado líneas arriba se tiene que el escenario en el cual circuló la presunta información objeto de reproche por la parte accionante fue en redes sociales tales como: Facebook, Instagram, twitter y linkedin, las cuales están consideradas como potenciales medios masivos de comunicación. En cuanto al segundo caso, la presente acción de tutela se impetró contra el señor RICARDO FRAILE ROJAS quien si bien es cierto no allegó prueba documental de su titulación como comunicador social, sí lo afirmó en su escrito de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

contestación de la tutela, aunado a ello en su página web <https://www.riclargo.com/p/quien-soy.html> él mismo refiere: *"Me llamo **Ricardo Fraile Rojas (@Riclargo)**, soy comunicador social organizacional de la Universidad Santo Tomás (...)"*; situación que no fue desvirtuada por los aquí accionantes.

Pues bien, de esta manera se evidencia y reitera que en el caso bajo estudio sí era necesario como requisito de procedibilidad para impetrar la acción de tutela, una solicitud previa de rectificación por parte de los accionantes, que tal y como lo ha dicho el Máximo Órgano Constitucional<sup>2</sup> debe comportar criterios de razonabilidad y lo explica de esta precisa manera:

**"La rectificación puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno "inbox" o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación"**. (Subrayado y en negrita por el Despacho).

Situación ésta que no se acreditó hubiera ocurrido previamente a la acción de tutela por parte de los accionantes Raúl David Rodríguez Pinto, Daniela Uribe Santa María y en Calidad De Representante Legal De MDA LATAM S.A.S., siendo que del escrito de tutela y de las capturas de pantalla que en él se adjuntaron se extracta de manera clara que sí estaban en capacidad y accesibilidad, -los promotores de la acción- en contactar o localizar a Ricardo Fraile Rojas "Riclargo", persona quien ellos afirman es el autor de los mensajes en aras de pedir la rectificación.

En conclusión, al no encontrarse probado que la parte accionante cumplió con el requisito de procedibilidad establecido jurisprudencial y legalmente antes explicado, conlleva a que no sea posible determinar la conculcación a derechos fundamentales descritos en el libelo, razón por la cual se declarará improcedente la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **RAÚL DAVID RODRÍGUEZ PINTO, DANIELA URIBE SANTAMARÍA Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MDA LATAM S.A.S.** mediante **apoderado judicial** en contra de **RICARDO FRAILE ROJAS "RICLARGO"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA<sup>3</sup>**  
Juez

<sup>3</sup> Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".